



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0051-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0119/2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0119/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0051-2023, relativo a la acción de amparo preventivo en materia electoral, incoada por el ciudadano Daniel Aquino Familia contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, este honorable tribunal tenga a bien declarar como bueno y válido la presente Acción Constitucional de Amparo Electoral por el señor DANIEL AQUINO FAMILIA, por mediación de su abogado apoderado y constituido, el LICDO. DANIEL OSIAS PÉREZ VALDEZ, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), parte accionada y recurrida, por estar hecho conforme al derecho, regular en el tiempo y ser justo en su fondo.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud de lo establecido en los artículos 22.1 de la Constitución Dominicana, 51 y 56 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo estipulado en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en virtud de haberse demostrado más allá de toda duda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

razonable que existe una violación y conculcación a un derecho fundamental y constitucionalmente protegido como lo es el SAGRADO DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIBLE, ORDENE dicho tribunal a la Parte Accionada, que proceda de manera inmediata a incluir en la boleta municipal de regidores/as del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en el Municipio de Las Matas de Farfán a la parte accionante señor DANIEL AQUINO FAMILIA, por el mismo tener el derecho adquirido de dicha inscripción por haberlo obtenido mediante convención interna celebrada en fecha primero (01) del mes de Octubre del año 2023, según se puede demostrar con los documentos anexos.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-237-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Daniel Osias Pérez Valdez, conjuntamente con el licenciado Daniel Aquino Familia, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Por su lado, en representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Édison Joel Peña. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

Primero: En cuanto a la forma que se declare buena y válida la presente acción de amparo electoral interpuesta por el señor Daniel Aquino Familia, por mediación de sus abogado apoderado y constituido, el lico. Daniel Osias Pérez Valdez, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte accionada y recurrida, por estar hecho conforme al derecho, regular en el tiempo y ser justo en su fondo.

Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de lo establecido en los artículos 22.1 de la Constitución Dominicana, 51 y 56 de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, lo estipulado en la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en virtud de haberse demostrado más allá de toda duda razonable que existe una violación y conculcación a un derecho fundamental y constitucionalmente protegido como lo es el sagrado derecho a elegir y ser elegible, ordene dicho tribunal a la parte accionada, que proceda de manera inmediata a incluir en la boleta municipal de regidores/as del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de las Matas de Farfán a la parte accionante señor Daniel Aquino Familia, por el mismo tener el derecho adquirido de dicha inscripción por haberlo obtenido mediante convención interna



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebrada en fecha primero (1) del mes de octubre del año 2023, según se puede demostrar con los documentos anexos, bajo reservas.

1.4. De su lado, la accionada presentó las conclusiones siguientes:

Vamos a motivar que el amparo es improcedente por el Art. 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Es improcedente que el Juez de amparo decida en este caso por su naturaleza. El objeto de este amparo es ordinario, existen vías ordinarias para este proceso.

Vamos a solicitar que se declare inadmisibles las acciones de amparo por ser improcedentes por lo anteriormente expuesto. De manera subsidiaria en caso de no ser acogido dicho pedimento, que se declare la acción de amparo inadmisibles en virtud del Art. 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral con relación a la legalidad de vías para conocer del asunto. En cuanto al fondo, que se rechace por haber sido probada dicha acción. Esto es en caso hipotético de que el Tribunal rechace las conclusiones anteriores.

1.5. La accionante replicó:

En cuanto al medio de inadmisión: Primero: Que el Tribunal tenga a bien rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: Ratificamos nuestras conclusiones en cuanto al fondo.

1.6. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Indica la parte accionante que “en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a través de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) convocó a primaria para el día primero (01) de octubre del año 2023, para escoger los candidatos a los cargos electivos de regidores/as a nivel nacional, donde en el Municipio de las Matas de Farfán dicho partido llamó a elecciones por la cantidad de seis (6) escaños para regidores/as. A que en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a través de la Junta Central Electoral en fecha primero (01) de octubre del año 2023 resultó nuestro representado electo en el escaño No. 5 según los resultados publicados por la Junta Central Electoral con la cantidad de 413 para un total de 8.58%” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Agrega el accionante que “en fecha 28 del mes de noviembre del año 2023, nuestro representado se entera de que había sido excluido de la boleta municipal a Regidores/as del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin que el partido le haya notificado ningún tipo de decisión ni tampoco informar algo al respecto” (*sic*). Bajo esas supuesto hechos alega que la acción ejercida por la Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional De Elecciones Internas (CNEI) en contra de los derechos obtenidos por el accionante señor Daniel Aquino Familia, los cuales se encontrarán descritos en el apartado de los medios probatorios, es violatoria y contradictoria al derecho fundamental y constitucionalmente protegido como lo es el derecho a elegir y ser elegible, ya que no se realizó ningún procedimiento legal a esos fines, ni sustentado en las leyes que rigen la materia, derecho este ganado en buena lis en la convención celebrada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional De Elecciones Internas (CNEI), a través de la Junta Central Electoral en fecha primero (01) del mes de octubre del año 2023 (...)” (*sic*).

2.3. Por estas razones, solicita: (i) que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción de amparo; y (ii) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) inscribir su candidatura al puesto de regidor del municipio Matas de Farfán, provincia San Juan, por ser proclamado como precandidato electo en las elecciones primarias.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente; (ii) subsidiariamente, la inadmisión por la existencia de otra vía. En cuanto al fondo, (iii) solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de los resultados de las elecciones primarias en las Matas de Farfán, provincia San Juan en el nivel de regidores;

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo en materia electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir la notoria improcedencia de la acción de amparo. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 numeral 3 reitera este medio de inadmisión. Por su lado la parte accionante solicitó el rechazo de este incidente. Para determinar si procede o no el acogimiento del medio de inadmisión planteado, el Tribunal debe realizar algunas precisiones sobre la naturaleza del amparo que se le ha presentado.

6.2. El presente caso concierne a una acción de amparo que procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros, es decir que estamos frente a un amparo preventivo<sup>1</sup> que pretende la inclusión de un ciudadano en una propuesta de candidaturas que aún no ha sido presentada ante la Junta Electoral correspondiente. De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse si la ocurrencia del hecho alegado es inminente. Acorde a lo anterior, como parámetro para ponderar la improcedencia o no de una acción de amparo preventivo el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente:

e. Acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como eventuales violaciones de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, en vista de que sus argumentos no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas.  
(...)

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0099-2023, de fecha veintiuno (2021) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

g. En ese sentido, y como la parte accionante no ha podido demostrar ante este órgano de justicia constitucional especializada que el tribunal a-quo violentó algunos de sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en que el accionante no pudo probar la amenaza tangible material de la que se desprenda una situación que vulnere derechos fundamentales que deba ser protegido mediante la acción de amparo preventivo, y en vista de que el plano fáctico de la acción en cuestión se sustenta en un hecho incierto o eventual, con base en lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo aludida deviene inadmisibles.<sup>2</sup>

6.3. Aplicadas estas consideraciones al caso, se verifica que el señor Daniel Aquino Familia alega que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Electoral correspondiente, a pesar de ser proclamado como precandidato electo a regidor mediante la modalidad de primarias en el municipio Las Matas de Farfán. Indica el accionante que ha escuchado rumores sobre su posible exclusión de la propuesta de candidaturas que ha de presentado el partido político accionado. A su entender, lo anterior comporta una amenaza a su derecho a elegir y ser elegible. Por su lado, el partido político accionado indicó en sus argumentaciones *in voce* que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no ha realizado ningún depósito de propuesta de candidaturas y, que, por tanto, no hay violación a derechos fundamentales.

6.4. Este Tribunal comprueba que el accionante participó como precandidato a regidor en las elecciones primarias por el municipio Las Matas de Farfán. Mediante la Resolución No. 71-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el accionante fue proclamado como ganador en la posición número 5 del proceso de primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Las anteriores precisiones dotan, en principio, de un derecho adquirido de elegir y ser elegible al accionante para ser postulado en la propuesta de candidatura como candidato titular.

6.5. Al verificar las pruebas aportadas por el accionante no se verifica el depósito de ningún documento que demuestre mínimamente la inminencia del daño que le será ocasionado. Por tanto, no fueron aportadas pruebas que pongan en condiciones a este Tribunal para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante. O, en otras palabras, no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante. Lo anterior, acarrea a la inadmisión de la acción de amparo preventivo en materia electoral por ser notoriamente improcedente.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/016719 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), pp. 17-18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE uno de los medios de inadmisión planteado por la parte accionada y, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo preventivo incoada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Daniel Aquino Familia, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, ya que no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante.

**SEGUNDO:** **DECLARA** el proceso libre de costas.

**TERCERO:** **DISPONE** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas escritas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync